

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

E.

S.

D.

Referencia: Proceso. **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

Demandante: **BELINDA LUZ VIDAL DE RODRÍGUEZ**

**REPRESENTANTE LEGAL DE PROYECTOS, ASESORIAS E
INVERSIONES PIRITAKUA S.A.S.**

Demandado: **ENDRIS REDONDO**

PACHECO

Radicado: **2019-00108**

Asunto:

EXCEPCIÓN PREVIA

RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No -----, expedida en Riohacha, abogado, inscrito con T.P No 98324 del C.S.J. a través del presente escrito acudo a su despacho obrando en calidad de apoderado judicial del señor, **ENDRIS ENRIQUE REDONDO PACHECO**, también mayor, portador de la cédula de ciudadanía No 84.025.359 de Riohacha, residente y domiciliado en la dicha ciudad, en la urbanización Villa Comfamiliar, Bloque 7 No 206, correo electrónico: endrisredondo@hotmail.com, identificado con cédula de ciudadanía No 84.025.359 expedida en Riohacha, me permito proponer excepción previa en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 5, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y es que la ley 640 de 2001, artículo 38, establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los expropiación y los divisorios. (Asuntos que no son del caso).

Debo indicar que, en éste proceso, a mi representado nunca se le citó para la audiencia de conciliación previa que la ley exige y en la demanda ni siquiera mencionan este asunto

Observe señor juez que en la demanda no está anexo el documento demostrativo de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación. ni se anunció en el libelo en ninguno de los acápites, se pretendió como efectivamente se hizo obviar el requisito y esto no es posible, más aún cuando la propia ley en su artículo 35 indica que si se ignora la dirección del demandado o se desconoce su paradero se puede acudir directamente a la jurisdicción esto bajo la gravedad del juramento, y esto no es el caso, ya que si conoce la parte demandante la dirección

de mi prohilado para haberlo citado para agotar este requisito, tal como hizo para presentar y notificar el traslado de la demanda entonces de conformidad con lo anterior, se habría faltado a ello.

Resulta además fundamental haber citado a mi representado a dicha audiencia, pues en él existía el ánimo de tratar de solucionar este asunto directamente con la parte que ahora lo demanda, para no dar lugar a este proceso.

De conformidad con el artículo 36 de la ley 640 debe rechazarse de plano la demanda, cuando no se intenta la audiencia de conciliación previa, por lo que le solicito a Usted señor Juez, proceda y le dé aplicación a la misma: así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la falta de requisito, intentando nuevamente la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria y una vez surtida la misma, ahí sí presentarse ante la jurisdicción ordinaria.

PRUEBAS

Me apego al libelo de la demanda y sus anexos, donde no está anunciado ni anexo a la demanda documento alguno contentivo de haberse agotado el mencionado requisito de procedibilidad

Del señor Juez, atentamente.



RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO.
C.C.No. 17.809.714 de Riohacha.
T. P. No. 98.324 del C. S. J.